



Resumen Ley de Inversión Social 2021

Ley 2155 del 14 de septiembre

2021

home.kpmg/co

Ley de Inversión Social

Efectos tributarios Ley 2155 del 14 de septiembre de 2021

Para un entendimiento fácil y rápido de la reforma, a continuación, describimos los principales cambios que competen a nuestra comunidad de negocios, respecto a la Ley de Inversión Social.

I. MEDIDAS EN MATERIA DE INGRESO

- **Impuesto sobre la renta y complementarios**

El artículo 7 modifica el artículo 240 del Estatuto Tributario (en adelante, E.T.), para establecer que la **tarifa del impuesto sobre la renta a partir del año gravable 2022 será del 35%**, esto implica el aumento en la carga fiscal de las personas jurídicas, toda vez que la tarifa prevista para el año 2022 y siguientes sin reforma sería del 30%.

A partir de la fecha, para la medición de los impuestos diferidos sobre aquellas diferencias temporarias que se reviertan o recuperen del 1° de enero de 2022 en adelante, deberá considerarse el cambio de la tarifa, lo que supone un impacto que debe ser reconocido en los estados financieros del año 2021.

Adicionalmente, se introdujo una modificación para incluir una sobretasa de 3 puntos porcentuales desde 2022 hasta 2025 a las **instituciones financieras**, las tarifas serían las siguientes:

Renta Gravable de institución financiera	Tarifa marginal	Tarifa con sobretasa 2022-2025
0 a 120.000 UVT	35%	35%
120.000 UVT en adelante	35%	38%

La sobretasa estará sujeta a un anticipo del 100% y deberá pagarse en dos cuotas anuales en los plazos que fijará el reglamento.

- **Distribución de dividendos gravados en cabeza del accionista**

En atención al cambio de la tarifa del impuesto sobre la renta, la distribución de utilidades gravadas en cabeza de los accionistas de los años 2017 en adelante, estarían sujetas a retención en la fuente a título de renta a la tarifa del 35%.

- **Descuento tributario por industria y comercio**

El artículo 65 de la Ley de Inversión Social, el cual contempla las derogatorias, elimina la posibilidad de que a partir del año 2022 se pueda incrementar el descuento tributario por el impuesto pagado

de industria y comercio, razón por la cual continuará como está actualmente, esto es, solo se permitirá restar el 50% de lo efectivamente devengado y pagado.

- **Impuesto de normalización tributaria complementario al impuesto sobre la renta**

Se crea el impuesto de normalización tributaria para el año 2022, el cual es complementario al impuesto sobre la renta. El impuesto de normalización es aplicable a los contribuyentes del impuesto sobre la renta o regímenes sustitutos que tengan activos omitidos o pasivos inexistentes en Colombia o en el extranjero al 1° de enero de 2022.

Impuesto de normalización tributaria	
Hecho Generador	Se causa por la posesión de activos omitidos o inclusión de pasivos inexistentes a 1° de enero del año 2022.
Base Gravable	Se determina por el valor del costo fiscal histórico de los activos omitidos o los pasivos inexistentes, o el auto avalúo comercial que establezca el contribuyente con soporte técnico, el cual deberá corresponder, como mínimo, al del costo fiscal de los activos omitidos. Las fundaciones de interés privado del exterior, trust del exterior, seguro con componente de ahorro material, fondo de inversión o cualquier otro negocio fiduciario del exterior se asimilan a derechos fiduciarios poseídos en Colombia y se encuentran sujetas al nuevo impuesto de normalización tributaria. En consecuencia, su valor patrimonial se determinará con base en el costo fiscal histórico de los activos omitidos.
Tarifa	La tarifa será del 17%. No obstante, cuando el contribuyente normalice activos en el exterior y repatrié los recursos y los invierta con vocación de permanencia en Colombia, la base gravable se reducirá al 50%.
Saneamiento de activos	Cuando los contribuyentes tengan declarados sus activos diferentes a inventarios, objeto de las normalizaciones tributarias consagradas en las leyes 1739 de 2014, 1943 de 2018 o 2010 de 2019, por un valor inferior al de mercado, podrán actualizar su valor incluyendo las sumas adicionales como base gravable del impuesto de normalización a la tarifa del 17%. Se deberá evaluar vía una planeación tributaria si existen activos susceptibles de ser saneados y su efecto por el incremento del gasto por depreciación y posibles ventas futuras, dado que con el saneamiento la utilidad se disminuiría de forma importante.
Plazo para declarar	El impuesto complementario de normalización se declarará, liquidará y pagará en una declaración independiente, que será presentada hasta el 28 de febrero de 2022. Dicha declaración no permite correcciones o presentación extemporánea.
Otras consideraciones	Quienes se acojan a la normalización, no tendrán inconvenientes por la generación de inconsistencias en la comparación patrimonial, pero tienen la obligación de declarar los activos en la declaración de renta del año 2022. Tampoco generará sanciones en el impuesto sobre la renta, IVA, régimen de precios de transferencia ni en información exógena.

Impuesto de normalización tributaria	
	El impuesto complementario de normalización estará sujeto a un anticipo del cincuenta por ciento (50%) de su valor, que se pagará en el año 2021, y que será calculado sobre la base gravable estimada de los activos omitidos o pasivos inexistentes del contribuyente al momento de la entrada en vigor de la Ley de Inversión Social

II. MECANISMO DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN

- **Inscripción del RUT**

El artículo 12 modifica el párrafo segundo del artículo 555-2 del E.T., determina que la inscripción del RUT deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.

Tratándose de personas naturales que por el año anterior no hubieren estado obligadas a declarar de acuerdo con los artículos 592 y 593 del Estatuto Tributario y que en el correspondiente año gravable adquieren la calidad de declarantes, tendrán plazo para inscribirse en el RUT hasta la fecha de vencimiento prevista para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una calidad diferente a la de contribuyente del impuesto sobre la renta.

La DIAN se abstendrá de tramitar operaciones de comercio exterior cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre inscrito en el RUT, en la respectiva calidad de usuario aduanero.

La DIAN podrá inscribir de oficio en el RUT a cualquier persona natural, que de acuerdo con la información que disponga, sea sujeto de obligaciones administradas por la DIAN. Para lo anterior, el Departamento Nacional de Planeación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia compartirán de forma estándar la información básica necesaria para la inscripción. El Gobierno nacional reglamentará los parámetros de la entrega de esta información.

- **Modificación del sistema de facturación**

El artículo 13 de la ley realiza una modificación estructural al sistema de facturación vigente a saber, se propone que el sistema de facturación comprenda la factura de venta y los documentos equivalentes, así como los demás documentos electrónicos determinados por la DIAN, que puedan servir para el ejercicio del control fiscal y aduanero, y de soporte para las declaraciones tributarias y aduaneras, y los diferentes trámites que se realizan frente a la DIAN.

Así, todos los documentos electrónicos que hacen parte del sistema de facturación, en lo que sea compatible con su naturaleza, deberán cumplir con las condiciones establecidas en el E.T., y en las resoluciones proferidas por la DIAN.

La factura de talonario o de papel, solo tendrá validez en los casos en que el sujeto obligado a facturar presente inconvenientes tecnológicos que le imposibiliten facturar electrónicamente.

Un tema piramidal de la reforma fue la obligación a las plataformas electrónicas (Marketplace) de habilitar un servicio para que se expida y se entregue la FE. Es una norma amplia que se esperaba mayor desarrollo vía reglamento.

- **Sanciones por incumplimiento en la normatividad el sistema de facturación electrónica**

- La no transmisión en debida forma de los documentos del sistema de facturación dará lugar a la sanción establecida en el artículo 651 del E.T.¹.
- La expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación sin los requisitos establecidos dará lugar a la sanción establecida en el artículo 652 del E.T.².
- La no expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación dará lugar a la sanción prevista en el artículo 652-1 del E.T., esto es, las sanciones relativas a la clausura del establecimiento.

- **Requisito adicional para que la factura sea soporte fiscal**

Se establece como requisitos adicionales para que la factura constituya soporte de costos, deducciones e impuestos descontables en las operaciones de crédito o en las que se otorgue un plazo, que en su calidad de adquirente remita al emisor (i) el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y (ii) el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos. Se advierte que sin estos requisitos la factura no constituirá soporte fiscal para el adquirente.

Cabe mencionar que, el mensaje de confirmación del recibo de la factura y el mensaje de recibo de los bienes y servicios constituyen requisitos obligatorios para la inscripción de una factura al RADIAN.

- **Sobre la reglamentación de los sistemas de facturación**

La DIAN reglamentará los sistemas de facturación establecidos en este artículo 616-1 del Estatuto Tributario, entre otros, determinando sus requisitos especiales, las definiciones, características, condiciones, obligaciones formales e información a suministrar, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos aplicables, la interacción de los sistemas de facturación con otros inventarios, sistemas de pago, impuestos y contabilidad e información tributaria legalmente exigida, así como los calendarios para su implementación.

¹ 5% de las sumas sobre las cuales no se realizó la transmisión, limitada a 15.000 UVT.

² Sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Reincidencia sanción de la clausura del establecimiento en los términos del 657 del ET.

- **Reglamentación del sistema P.O.S.**

El ticket de máquina registradora con sistema P.O.S. lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar, siempre que la venta del bien y/o prestación del servicio que se registre en el mismo no supere cinco (5) UVT por cada documento equivalente P.O.S. que se expida, sin incluir el importe de ningún impuesto. Lo anterior, sin perjuicio de que el adquirente del bien y/o servicio exija la expedición de la factura de venta, caso en el cual se deberá expedir la misma. Lo anterior será aplicable de conformidad con el calendario que para tal efecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

- **Regulación del RADIAN**

La plataforma de factura electrónica de la DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la DIAN.

Para efectos de que se materialice la transferencia de derechos económicos contenidos en una factura electrónica que sea un título valor, el enajenante, cedente o endosatario deberá inscribir en el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la DIAN – RADIAN la transacción realizada. Hasta tanto no se realice el registro de las operaciones en el RADIAN, no se hará efectiva la correspondiente cesión de derechos. Respecto de lo anterior, la DIAN establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos.

- **Determinación oficial del impuesto sobre la renta y complementarios mediante facturación**

El artículo 14 adiciona el artículo 616-5 del E.T., con un mecanismo novedoso, por el cual se establece que la DIAN podrá facturar el impuesto sobre la renta y complementarios de los contribuyentes, de forma tal que este mecanismo se constituya en la determinación oficial del tributo y preste mérito ejecutivo.

Para esto, la base gravable, así como los elementos para la determinación y liquidación del tributo, se establecerá por parte de la DIAN conforme a la información obtenida de terceros, el sistema de facturación electrónica y demás mecanismos previstos en el E.T.

La notificación de esta factura se realizará mediante inserción en la página web de la DIAN u otro mecanismo que se disponga y según la información disponible de contacto.

En el evento en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura del impuesto, estará obligado a declarar y pagar el tributo, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de su notificación.

Sin embargo, si el contribuyente no presenta la declaración dentro del término, la factura del impuesto sobre la renta y complementarios quedará en firme y prestará mérito ejecutivo.

Mientras se implementa y entra en aplicación la factura del impuesto sobre la renta y complementarios continuará vigente el deber de declarar.

- **Intercambio automático de información**

El artículo 15 modifica el artículo 631-4 E.T., facultando a la DIAN para definir los sujetos obligados a suministrar información a efectos de cumplir con los compromisos internacionales en materia de intercambio automático de información (CRS y FATCA), así como la información que se debe suministrar y los procedimientos de debida diligencia.

Asimismo, se propone que la función de fiscalización de los procedimientos de debida diligencia esté en cabeza de la DIAN.

Cabe resaltar que la ley establece que el no suministro de la información objeto de intercambio automático de información por parte del titular de la cuenta al sujeto obligado a reportar la información a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, es causal de no apertura de la cuenta o de cierre de la misma.

- **Definición de beneficiario final**

De acuerdo con el artículo 16 que modifica el artículo 631-5 del E.T., entendiéndose como beneficiario final de la persona jurídica a:

- **La persona natural** que, actuando individual o conjuntamente, sea titular, directa o indirectamente del 5% o más del capital o los derechos de voto de la persona jurídica y/o se beneficie en 5% o más de los activos, rendimientos o utilidades de la persona jurídica.
- **Persona natural** que, actuando individual o conjuntamente ejerza control sobre la persona jurídica.
- **Representante legal** cuando no se identifique una persona natural en los términos señalados previamente, salvo que exista alguien que ostente mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección.

Esta norma tiene como intención que la Administración Tributaria logre identificar la persona natural última beneficiaria de la estructura o vehículo de inversión.

- **Registro Único de beneficiarios finales**

Mediante el artículo 17 se modifica el artículo 631-6 E.T. para la creación del registro único de Beneficiarios Finales - RUB, el cual hará parte integral del RUT, cuyo funcionamiento y administración estará a cargo de la DIAN, el cual será reglamentado por la DIAN.

Se aplicará la sanción señalada en el artículo 658-3 E.T. cuando el obligado a suministrar información no la suministre, la suministre erróneamente o incompleta, o no la actualice. Finalmente, se creará el Sistema de Identificación de Estructuras Sin Personería Jurídica cuyo funcionamiento y administración estará a cargo de la DIAN.

- **IVA – Devolución automática**

El artículo 18 propone crear una nueva causal para la devolución automática de saldos a favor, aplicable a los productores de bienes exentos señalados en artículo 477 del ET.

La devolución sería bimestral en los términos establecidos en el Artículo 481, siempre y cuando el 100% de los impuestos descontables que originan el saldo a favor y los ingresos que generan la operación exenta se encuentren debidamente soportados mediante el sistema de facturación electrónica.

III. REACTIVACIÓN ECONÓMICA

- **Ampliación de la vigencia del Programa de Apoyo al Empleo Formal PAEF**

Se otorga la posibilidad de ampliación del apoyo al empleo formal PAEF únicamente para aquellos potenciales beneficiarios que para el periodo de cotización de marzo de 2021 hubiesen tenido un máximo de cincuenta (50) empleados, ampliando desde mayo de 2021 hasta el mes de diciembre de 2021 con opción de extenderlo hasta el 2022. Es importante aclarar que si al momento de la postulación el empresario tiene más de 50 empleados no se limitará el acceso al beneficio, pero solo será beneficiario hasta por 50 empleados, igual la norma trae algunas limitaciones y requerimientos para acceder al programa.

- **Incentivo a la creación de nuevos empleos**

Este incentivo está dirigido a los empleadores que generen nuevos empleos mediante la contratación de trabajadores adicionales en los términos a que hace referencia este artículo.

- Trabajadores adicionales que correspondan a jóvenes entre 18 y 28 años de edad, el empleador recibirá como incentivo un aporte estatal equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un (1) SMLMV por cada uno de estos trabajadores adicionales.
- En caso de que la contratación no sea de jóvenes, recibirán el 10% de un SMLMV por cada trabajador, siempre que devenguen un máximo de 3 SMLMV.
- Si la contratación obedece a trabajadoras adicionales (mujeres mayores de 28 años) que devenguen hasta 3 SMLMV el aporte estatal será del 15% de 1 SMMLV por cada trabajadora adicional.

La vigencia de este incentivo será desde la promulgación de la ley hasta agosto de 2023.

- **Apoyo a empresas afectadas por el paro nacional**

Se otorga a los empleadores personas jurídicas, personas naturales, consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos un aporte estatal para contribuir al pago de obligaciones

laborales de los meses de mayo y junio de 2021. La cuantía del aporte estatal a otorgar corresponderá al número de empleados multiplicado por hasta el veinte por ciento (20%) del valor del salario mínimo legal mensual vigente. El empleador deberá demostrar una disminución de sus ingresos en un 20%.

- **Apoyo a los sistemas de transporte masivo**

El artículo 28 consagra que la nación y las entidades territoriales podrán establecer esquemas de cofinanciación del déficit de los sistemas integrados de transporte masivo. Monto máximo de cofinanciación 50% del déficit certificado por cada gestor de sistema de transporte masivo verificado por Mintransporte.

- **Modificaciones al Régimen de Obras por Impuestos**

La reforma contempla que adicionalmente a los territorios ya establecidos, accederán a los beneficios de la Ley los territorios que tengan altos índices de pobreza de acuerdo con los parámetros definidos por el Gobierno Nacional, los que carezcan, total o parcialmente, de una infraestructura para la provisión de servicios públicos domiciliarios (servicios de energía, acueducto, alcantarillado, gas, entre otros), aquellos que estén localizados en las zonas no interconectadas y las Áreas de Desarrollo Naranja (ADN) definidas en el artículo 179 de la Ley 1955 de 2019.

- **Días sin IVA**

Se extiende la posibilidad al Gobierno Nacional, que mediante decreto determine tres días al año en los cuales se producirá una exención de este impuesto a los bienes cubiertos determinados por esta normativa.

Características del Día sin IVA
<ul style="list-style-type: none">• Los responsables del impuesto no tendrán derecho a devolución en caso de saldos a favor. El saldo a favor debe ser imputado en la declaración de IVA siguiente.• Es posible pagar en efectivo u otro medio electrónico.• Operaciones realizadas de forma presencial y/o a través de medios electrónicos. Entregar el bien cubierto hasta en dos (2) semanas contados a partir de su facturación.• Se debe facturar la operación en el mismo día de la operación, si es por comercio electrónico antes de las 11:59 pm.• Únicamente aplica para ventas a consumidor final.• Limitado a tres unidades del mismo bien cubierto (mismo género).• Los vendedores de los bienes cubiertos deben disminuir del valor de venta al público el valor del impuesto sobre las ventas -IVA a la tarifa que les sea aplicable.

Tipo de bien	Limite UVT	Limite COP\$ 2021 (sin incluir IVA)
Vestuario y complementos	20	726.160
Electrodomésticos, computadores y equipos de comunicaciones	80	2.904.640
Elementos deportivos	80	2.904.640
Juguetes y juegos	10	363.080
Útiles escolares	5	181.540
Bienes e insumos para el sector agropecuario	80	2.904.640

El responsable que enajene los bienes señalados en este artículo tendrá derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA, siempre que cumpla con los requisitos consagrados en el Estatuto Tributario, los saldos a favor generados no serán susceptibles de solicitarse en devolución y/o compensación debiendo imputarse a los periodos subsiguientes.

- **Modificaciones al Régimen Simple**

El artículo 41 de la ley, establece una modificación a los requisitos para acceder al Régimen SIMPLE relativa a que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 100.000 UVT.

Las personas que desean acogerse al Régimen SIMPLE deberán hacerlo mediante la actualización del RUT, hasta el último día hábil del mes de febrero del año gravable para el que ejerce la opción. Para quienes se inscriban por primera vez en el RUT podrán hacerlo en cualquier momento.

Se presentan modificaciones a las tablas de tarifas del Régimen SIMPLE con el propósito de alinearse al incremento del tope de 100.000 UVT de ingresos.

- **Renta Exenta Economía Naranja**

Para empresas de Economía Naranja, disminuyendo su término de exención de siete (7) a cinco (5) años. Adicionalmente, amplía hasta el 30 de junio de 2022 la fecha para constituirse e iniciar su actividad económica.

- **Apoyo al sector comercial e industrial**

Por el año 2022, no serán responsables del impuesto sobre las ventas -IVA- los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación -SIMPLE cuando únicamente desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas de las que trata el numeral 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

Por el año 2022, no serán responsables del Impuesto Nacional al Consumo el servicio de expendio de comidas y bebidas preparadas en restaurantes, cafeterías, autoservicios, heladerías, fruterías, pastelerías y panaderías para consumo en el lugar, para ser llevadas por el comprador o entregadas a domicilio, los servicios de alimentación bajo contrato, incluyendo el servicio de catering, y el

servicio de expendio de comidas y bebidas alcohólicas para consumo dentro de bares, tabernas y discotecas, siempre y cuando sean contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación y únicamente desarrollen actividades de expendio de comidas y bebidas de las que trata el numeral 4 del artículo 908 del Estatuto Tributario.

I. Otras medidas tributarias relevantes

- **Norma de importaciones vía Courier gravadas con IVA salvo exclusión expresa del TLC**

El artículo 53 de la Ley 2155 modificó el literal j del artículo 428 del Estatuto Tributario, que consagra las importaciones que no causan impuesto sobre las ventas, en el sentido de señalar que, las importaciones de bienes objeto de tráfico postal, envíos urgentes o envíos de entrega rápida, modalidad más conocida como Courier, cuyo valor no exceda de doscientos dólares USD\$200 y sean procedentes de países con los cuales Colombia haya suscrito un acuerdo o tratado de Libre Comercio, en virtud del cual, se obligue expresamente al no cobro de este impuesto no causarían el impuesto a las ventas al momento de la importación.

Por lo tanto, sin importar el origen de los bienes, en la medida en que la mercancía sea procedente, es decir, despachada desde países con los que Colombia tenga suscritos acuerdos o Tratados de Libre Comercio que expresamente otorguen beneficio de no pago de IVA y el valor de la importación sea inferior a USD200 no se causaría dicho impuesto, por lo que es indispensable, revisar frente a cada particular el país de procedencia, en aras de determinar si Colombia tiene un acuerdo suscrito y si dicho acuerdo consagra expresamente el beneficio. En caso de existir dudas, recuerde que es la Oficina de Asuntos Legales Internacionales – OALI – del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la dependencia competente para interpretar y establecer el alcance de los Acuerdos o Tratados de Libre Comercio.

- **Modificación al Contrato de Concesión / Asociaciones Público - Privadas**

La modificación en la norma pretende eliminar el efecto de doble tributación que se viene generando en cabeza de los accionistas de la sociedad concesionaria, toda vez que en aplicación de los marcos técnicos normativos se generaban utilidades contables que debían distribuirse en calidad de gravadas ante la ausencia de utilidades fiscales pues las mismas dependen de las reglas especiales establecidas en el artículo 32 del E.T., lo que genera diferencias temporales en la percepción de estas.

Por medio del artículo 58 de la ley se establece una modificación cuando se determine un exceso en la determinación de los dividendos no gravados, el exceso se podrá imputar a las utilidades comerciales futuras que tendrían la calidad de gravadas y que sean obtenidas dentro de los diez años siguientes a aquel en el que se produjo el exceso o a las utilidades calificadas como gravadas que hubieren sido obtenidas durante los diez años anteriores a aquel en el que se produjo el exceso.

- **Destinación específica del impuesto al carbono**

El artículo 59 modifica el artículo 223 de la Ley 1819 de 2016, indicando que por el término de un (1) año, el 100% del recaudo del impuesto nacional al carbono se destinará al sector medio

ambiental para asuntos relacionados con la protección, preservación, restauración y uso sostenible de áreas y ecosistemas estratégicos a través de programas de reforestación y esquemas de Pago por Servicios Ambientales PSA, en el territorio nacional de conformidad a los lineamientos que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal fin.

• **Beneficio de auditoría**

Mediante el artículo 51 se adiciona el artículo 689-3 del E.T., con el objeto de consagrar para los periodos gravables 2022 y 2023, el beneficio de auditoría sobre la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que incrementen su impuesto neto de renta de conformidad con el siguiente cuadro:

Concepto	Incremento	Tiempo de firmeza
Incremento impuesto neto de renta	25%	12 meses
Incremento impuesto neto de renta	35%	6 meses

En relación con el beneficio de auditoría, es importante tener en cuenta lo siguiente:

- Los términos de firmeza consagrados en el artículo 689-3 del E.T. no serán aplicables en relación con las declaraciones privadas del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente por los períodos comprendidos en los años 2022 y 2023,
- Para quienes gocen de beneficios tributarios debido a una zona geográfica determinada.
- Las declaraciones de corrección NO afectan el beneficio siempre que se presenten antes del término de firmeza relacionado anteriormente.
- No procede el beneficio cuando el impuesto del año anterior, que sirve para determinar el incremento, sea inferior a 71 UVT.
- Cuando la declaración arroje una pérdida fiscal la Administración podrá fiscalizarla, aunque hayan transcurrido los períodos señalados.
- No se aplica el beneficio No se aplica si se demuestra que las retenciones declaradas son inexistentes
- Si la declaración arroja saldo a favor, el término para solicitar su devolución o compensación será el mismo para adquirir firmeza.
- La declaración debe presentarse de forma oportuna y pagada en los plazos que fije el Gobierno Nacional.

• **Reducción transitoria de sanciones y de tasa de interés para los sujetos de obligaciones administradas por la DIAN y respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial**

Se establece una reducción transitoria de las sanciones y de la tasa de interés de mora para las obligaciones administradas por la DIAN, y por las entidades del orden territorial, en los siguientes términos:

Impuestos cubiertos	Plazo	Reducciones
Las obligaciones administradas por la DIAN y respecto de los impuestos, tasas y contribuciones del orden territorial, y para las facilidades de pago que se suscriban con la DIAN y los entes territoriales respecto a las obligaciones que presenten mora en el pago a 30 de junio de 2021, y cuyo incumplimiento se haya ocasionado o agravado como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19.	Se deberá realizar el pago o suscribir el acuerdo de pago, con la DIAN o con las entidades territoriales según sea el caso hasta el 31 de diciembre de 2021 .	<ul style="list-style-type: none"> Al 20% del valor total de las sanciones, es decir que se reduce el 80% del valor de la sanción a pagar. La tasa de interés moratoria será del 20% de la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario.

El beneficio de reducción de sanciones e intereses moratorios se extiende a las obligaciones parafiscales de determinación y sancionatorias que se encuentren en procesos de cobro por la UGPP, sin incluir los aportes e intereses del Sistema General de Pensiones.

• **Conciliación contencioso-administrativa en materia tributaria, aduanera y cambiaria.**

Por medio del artículo 46 nuevamente se faculta a la DIAN para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria, aduanera y cambiaria de acuerdo con los siguientes términos y condiciones.

Impuestos cubiertos	Plazo
Procesos sobre impuestos nacionales, régimen sancionatorio, procesos en materia aduanera y cambiaria, salvo aquellos de definición de situación jurídica de mercancías. Así mismo, la ley consagra la posibilidad para que los entes territoriales puedan aplicar la conciliación sobre sus obligaciones en materia tributaria (ICA, predial, impuesto al consumo, sobretasa a la gasolina, entre otros).	Se podrá solicitar hasta el 31 de marzo de 2022 y, en todo caso, suscribir el acta que da lugar a la conciliación, a más tardar, el 30 de abril de 2022. Cualquiera de las partes deberá presentar el acta de conciliación ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo dentro de los 10 días hábiles siguientes a su suscripción. Se podrán suscribir acuerdos de pago máximo de 12 meses antes del 30 de abril de 2022 con garantías.

Tipo de proceso	Pago	Conceptos que se concilian
Liquidaciones oficiales en única o primera instancia	100% del impuesto discutido y el 20% del valor total de las sanciones, intereses y actualizaciones	80% del valor total de las sanciones, intereses y actualización
Liquidaciones oficiales en segunda instancia ante el Tribunal o Consejo de Estado	100% del impuesto discutido y el 30% del valor total de las sanciones, intereses y actualizaciones	70% del valor total de las sanciones, intereses y actualización

Resolución de imposición de sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario	50% de la sanción actualizada	50% del valor de la sanción actualizada
Resolución de imposición de sanción por devolución o compensación improcedente	50% de la sanción actualizada, reintegro de las sumas indebidamente devueltas o compensadas y sus intereses.	50% del valor de la sanción actualizada

Los requisitos para acceder a la conciliación contencioso-administrativa son:

1. Haber presentado la demanda antes del 30 de junio de 2021.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba de pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2020 o al año gravable 2021, si la solicitud de conciliación se presenta en el año 2021 o en el año 2022, respectivamente.
6. Que la solicitud de conciliación se presente ante la DIAN hasta el día 31 de marzo de 2022.

- **Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios, aduaneros y cambiarios**

Por medio del artículo 47 se faculta a la DIAN para terminar por mutuo acuerdo los procesos administrativos, en materias tributaria, aduanera y cambiaria, en los siguientes términos:

Impuestos cubiertos	Plazo
Impuestos cubiertos: aplica respecto de procesos en sede administrativa sobre asuntos tributarios, procesos en materia aduanera y cambiaria, salvo aquellos de definición de situación jurídica de mercancías. Así mismo, la ley faculta los entes territoriales para realizar la terminación por mutuo acuerdo sobre sus obligaciones en materia tributaria (ICA,	Se podrá solicitar hasta el 31 de marzo de 2022 , siempre y cuando haya sido notificado antes del 30 de junio de 2021 , requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración, pliego de cargo, o resolución mediante la cual se impongan sanciones dinerarias.

predial, impuesto al consumo, sobretasa a la gasolina, entre otros	Se podrán suscribir acuerdos de pago máximo de 12 meses antes del 30 de abril de 2022, con las garantías de conformidad con el Art. 814 E.T.
--	---

Tipo de proceso	Pago	Conceptos transados
Requerimiento especial, liquidación de revisión y resolución del recurso de reconsideración	100% del impuesto o tributo discutido y el 20% de las sanciones e intereses	80% de las sanciones actualizadas e intereses
Pliegos de cargos y resoluciones que imponen sanciones dinerarias en las que no existen impuestos o tributos aduaneros en discusión	50 % del valor de la sanción actualizada	50% del valor de la sanción actualizada
Resolución sanción por no declarar y resolución que falla el recurso de reconsideración	100% del impuesto en discusión y presente la declaración y el 30% de las sanciones e intereses	70% del valor total de las sanciones e intereses
Resolución de imposición de sanción por devolución o compensación improcedente	100% reintegro de las sumas indebidamente devueltas o compensadas y 50% de la sanción actualizada e intereses	50% del valor de la sanción actualizada e intereses

- **Principio de favorabilidad en etapa de cobro**

Por medio del artículo 48 se faculta a la DIAN para aplicar el principio de favorabilidad en materia sancionatoria tributaria, con el objeto de aplicar la sanción más favorable aun cuando sea consagrada de manera posterior al hecho sancionable, dentro del proceso de cobro a solicitud del contribuyente, responsable, declarante, agente retenedor, deudor solidario, deudor subsidiario o garante, sobre **obligaciones fiscales a cargo, que al 30 de junio de 2021**, presten mérito ejecutivo conforme lo establece el artículo 828 del Estatuto Tributario.

La reducción de las sanciones tributarias aplica únicamente respecto de aquellas que fueron reducidas con la modificación realizada por la Ley 1819 de 2016.

- **Norma de revisión tema de estampillas**

Con el fin de racionalizar la creación de estampillas por parte de las entidades territoriales, el artículo 14 de la Ley le da plazo al Gobierno Nacional hasta el 1 de enero de 2024 para radicar un proyecto de Ley que regule y ponga topes a la exigencia de estampillas para realizar un mismo trámite.



KPMG en Colombia



KPMG en Colombia



KPMG en Colombia



KPMG CO



@KPMGenColombia

© 2021 KPMG S.A.S. y KPMG Advisory, Tax & Legal S.A.S., sociedades colombianas por acciones simplificadas y firmas miembro de la red de firmas miembro independientes de KPMG afiliadas a KPMG International Limited, una entidad inglesa privada limitada por garantía. Todos los derechos reservados.

KPMG es una red global de firmas independientes que brindan servicios profesionales de Auditoría, Impuestos y Consultoría. Operamos en 146 países y territorios y en el FY20 tuvimos cerca de 227.000 personas trabajando en firmas miembro a nivel mundial. Cada firma de KPMG es una entidad legalmente distinta y separada y se describe a sí misma como tal.

KPMG International Limited es una entidad inglesa privada limitada por garantía. KPMG International Limited y sus entidades no prestan servicios a clientes.

KPMG se refiere a la organización global o a una o más de las firmas miembro de KPMG International Limited ("KPMG International"), cada una de las cuales es una entidad legal separada. KPMG International Limited es una empresa privada inglesa limitada por garantía y no brinda servicios a los clientes. Para obtener más detalles sobre nuestra estructura, visite home.kpmg/governance.